



**Ayuntamiento de XXX**  
**(León)**

**Asunto: Alumbrado público/ Farola/ Reposición de bombilla**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4275/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era a la existencia de algunas deficiencias en la prestación del servicio de alumbrado público que se realiza en la localidad de XXX perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, una farola, de las dos con la que cuenta la entidad local de XXX, se encuentra con la bombilla fundida lo que supone que los espacios públicos de esta población se encuentren deficientemente iluminados provocando una gran inseguridad para las personas que residen o que transitan por los mismos.

El Ayuntamiento, que conoce esta situación por los escritos que le han dirigido los ciudadanos más directamente afectados, no realiza un correcto mantenimiento del servicio público referido, razón por la cual la reclamación presentada ante la entidad local se vuelve a reproducir ante esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual nos indicaba que se había comprobado el alumbrado público instalado en la localidad de XXX y todo funcionaba correctamente.

A la vista de la información recabada se procedió al archivo del expediente, al entender que el problema planteado en la queja se había solucionado. No obstante, con posterioridad al referido archivo **la parte reclamante se ha puesto en contacto con esta Defensoría señalando que el problema se mantiene**, puntualizando que en la localidad de XXX solo alumbraba una farola y añadiendo que en XXX no alumbraba ninguna, lo que lógicamente ha motivado la reapertura de este expediente.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuar algunas consideraciones. En primer lugar debemos destacar que no constituye misión de esta Procuraduría suplantar



la labor que las entidades locales realizan en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente. Así, en el ejercicio de sus competencias deben diseñar y poner en práctica en orden a dar cumplimiento a sus funciones en la prestación, en este caso del servicio de alumbrado público, un sistema de ubicación de luminarias, distribución de las mismas en las calles y en este caso por las localidades que forman parte del municipio, que lógicamente puede parecer inadecuado a quienes se vean afectados por el mismo, pero ello no es por si solo argumento bastante como para justificar una solicitud de modificación del mismo, en la medida en que con ello se puede afectar a otros vecinos que en buena lógica podrían hacer valer el mismo tipo de argumento haciendo inviable cualquier opción que se proponga.

No obstante, creemos que las autoridades locales deben adoptar cuantas medidas resulten necesarias para garantizar **que en las calles de sus localidades la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras**; en especial en las zonas en las que existen casas habitadas, pequeñas industrias o explotaciones, puede dar prioridad a dichas vías, pero sin que existan diferencias entre unas calles y otras, y sin que una vía se quede sin iluminar, **ya que el alumbrado público no se presta para una persona en concreto, sino para la generalidad de usuarios; extremo que sería necesario que tuviera en cuenta nuevamente ese Ayuntamiento, comprobando la situación de estas localidades vista la situación que nos plantea la parte reclamante.**

La falta de remisión de los informes técnicos solicitados priva a esta Institución de la posibilidad de contrastar las características de las localidades afectadas y sus necesidades de iluminación con la situación actual de las mismas, verificando **si existen o no zonas de total oscuridad (como se afirma en la queja)**, pero si este fuera el caso, estaríamos ante un supuesto de falta de prestación de un servicio público obligatorio.

La intervención de esta Institución, en cuestiones como las que nos ocupa, tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, al señalar que: “El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el presente Estatuto frente a la administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependen”.

Como VI conoce perfectamente el alumbrado de las vías públicas es, conforme señala el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, un servicio público mínimo. La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978.



**El alumbrado debe afectar a todos los espacios de uso público**, ya que el uso de los que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y por lo tanto también las relaciones sociales en una concreta localidad y ello **incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores que residan habitual o eventualmente en estas poblaciones.**

La seguridad en las ciudades y los pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, percepciones que mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público

Por ello la sugerencia que se va a efectuar desde esta Institución se dirige a que se compruebe por los servicios técnicos municipales la situación del alumbrado en las localidades referidas, procediendo a instalar algún nuevo punto de luz en las mismas y a reponer los fundidos o deteriorados de manera que los vecinos puedan transitar por los espacios públicos con seguridad.

Por último recordar que la jurisprudencia ha estimado que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración local en un supuesto de caída en la vía pública por causa de una **deficiente iluminación**, por ejemplo en la Sentencia del TSJ Castilla La Mancha de 22 de enero de 2007 o en la Sentencia TSJ Región de Murcia de 21 de enero de 2005, al entender en ambos casos que los daños sufridos se debieron en parte al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en sentido amplio tal y como lo entiende la jurisprudencia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

**Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se adopten las medidas que considere necesarias en relación con la prestación del servicio de alumbrado público en las localidades a las que se hace referencia en este expediente de queja, teniendo en cuenta que dicha prestación debe realizarse en condiciones de calidad adecuada e igualdad con el resto de vías públicas de ese municipio cerciorándose que no existen en estas poblaciones zonas públicas que carezcan absolutamente de iluminación y en su caso, paliando a la mayor brevedad posible las carencias que advierta en relación con este servicio mínimo.**

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López